

## **LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS**

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS  
HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, Y,

ANTECEDENTES...

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

## **LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS.**

### **TÍTULO PRIMERO.**

#### **CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia familiar favoreciendo la coexistencia pacífica de los miembros de la familia, mediante la debida aplicación del medio alternativo de la resolución de violencia familiar.

La aplicación de ésta ley no afectará el ejercicio de los derechos que puedan corresponder a los afectados conforme a otros ordenamientos jurídicos vigentes en la entidad en materia civil y penal, ni afectará los principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.

Artículo 2.- Son sujetos de aplicación de esta ley los miembros de la familia, la persona a la que el generador de violencia está unida por matrimonio o concubinato, así como los parientes de éstos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Violencia Familiar, al acto de poder u omisión, intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica y emocional, sexual, patrimonial o económica a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento a la víctima y que puede manifestarse en las siguientes formas:

a) Violencia psicológica y emocional.- Cualquier acción de negligencia, abandono, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, conducta celotípica, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, restricción a la autodeterminación y amenazas que provocan en quien la recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad;

b) Violencia física.- Cualquier acto intencional en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física, independientemente de que se produzcan o no, lesiones internas o externas o ambas y que va encaminado a obtener el sometimiento y control;

c) Violencia sexual.- Cualquier acto que degrada o daña al cuerpo y/o la sexualidad del receptor, y por lo tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del generador sobre el receptor, al denigrarlo y concebirlo como objeto;

d) Violencia patrimonial.- Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia del receptor. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios del receptor, y

e) Violencia económica.- Es toda acción u omisión del generador que afecta la supervivencia económica del receptor. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas, el ingreso de sus percepciones económicas.

II.- Generador de violencia familiar: quien realice cualquiera de los actos u omisiones señaladas en la fracción anterior y ocurran en perjuicio de las personas con las que tenga vínculo familiar;

III.- Receptor de violencia familiar: los individuos que sufran violencia física, verbal, psicológica y emocional, sexual, patrimonial o económica cometida por las personas con las que tenga vínculo familiar;

IV.- Miembros de familia: los cónyuges; los parientes consanguíneos en línea recta ascendente, descendente o transversal; los parientes civiles; los parientes por afinidad hasta el segundo grado, y los concubinos.

V.- Modelo de Acción.- la representación conceptual o física de un proceso o sistema para analizar el fenómeno social de violencia familiar en su prevención, atención, sanción y erradicación;

a).- Atención.- Las acciones que tiene (sic) por objeto salvaguardar la integridad y derechos del receptor de violencia familiar, así como el tratamiento integral del generador;

b).- Prevención.- Las acciones encaminadas a la promoción de una cultura que favorezca la creación de un marco objetivo de libertad e igualdad entre los miembros de la familia, eliminando las causas y patrones de conducta que generan la violencia familiar;

c).- Sanción.- Las acciones que buscan la efectiva e irrestricta aplicación de la presente ley;

d).- Erradicación.- Las acciones que buscan la eliminación de la violencia familiar;

VI.- Órdenes de Protección.- Los actos de protección urgentes y temporales otorgados por la autoridad jurisdiccional competente a favor de los receptores de la violencia familiar;

VII.- Ley.- Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar para el Estado de Morelos;

VIII.- Ley de Acceso.- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos;

IX.- Mediación.- Es el medio alternativo en la resolución de la violencia familiar que se refiere al trámite iniciado a petición de uno de los interesados y aceptado voluntariamente por el otro, a través del cual uno o más mediadores intervienen para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las partes en conflicto, con el propósito de que éstas lleguen por sí a un acuerdo voluntario, traducido en un convenio, que ponga fin a la controversia. El encargado de llevar la mediación les presentará alternativas de solución viables que armonicen sus intereses, explorando diversas formas de arreglo.

X.- Registro Estatal.-Registro Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia Familiar.

Artículo 4.- Podrá extenderse la aplicación de esta ley a la persona, a la que el generador de la violencia esté unida fuera del matrimonio, a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente, descendente o transversal y los parientes civiles.

Artículo 5.- Corresponde la aplicación de la presente ley al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas Competencias.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO I. DE LA PREVENCIÓN Y DE LA ATENCIÓN**

Artículo 6.- Las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los Poderes legislativo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias y en pleno ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán establecer políticas públicas, incluir en la legislación, prever mecanismos procesales y realizar acciones en general, encaminadas a la prevención de la violencia familiar.

Artículo 7.- Las autoridades a que se refiere el Artículo anterior deberán implementar un programa de prevención de la violencia familiar en sus aspectos primario, secundario y terciario, conforme a los siguientes criterios:

Programa de Prevención Primaria: Proceso que informa, motiva y ayuda a la población a adoptar y mantener formas no violentas de resolución de conflictos familiares, proporciona modelos de funcionamiento familiar más democráticos y propugna los cambios en los contextos de riesgo necesarios para facilitar esos objetivos, dirigiendo la formación profesional y la investigación en esa misma dirección.

Programa de Prevención Secundaria: Proceso que tiende a elaborar estrategias de intervención que, dirigidas a la población más vulnerable, le proporcione recursos para la identificación temprana del problema y un apoyo social eficiente y accesible. Incluye la reconversión de los recursos profesionales y los agentes comunitarios tales como educadores, profesionales de la salud, religiosos, policía, agentes judiciales para que comprendan adecuadamente el problema e instrumenten respuestas no victimizadoras.

Programa de Prevención Terciaria: Proceso que consiste en asegurar los recursos asistenciales para una adecuada respuesta médica, psicológica social y legal a la población afectada por el problema. Incluye medidas de protección a las víctimas y programas especializados en la atención de víctimas y agresores.

Artículo 8.- La prevención de la violencia familiar es de interés público, por lo que la observancia de los programas que se implementen para tal efecto, en los términos de la presente Ley, serán obligatorios para los servidores públicos del ámbito estatal o municipal, que por razón del puesto que desempeñan, de manera directa o indirecta, tengan conocimiento de la comisión de violencia familiar; la inobservancia de esta disposición dará lugar al fincamiento de las

responsabilidades a que haya lugar, en términos de la ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 9.- Toda institución pública o privada que proporcione atención a los receptores de violencia familiar, deberá cuidar que sea especializada, proporcionada por personal capacitado, mediante procedimientos que protejan la dignidad humana y con un enfoque psicológico, jurídico y de disminución del impacto de la violencia.

Para el caso de la mediación como medio alternativo en la resolución de violencia familiar que considera la presente ley, operará la suplencia de la queja en materia jurídica.

Además procurará, en todo caso la reeducación del generador de violencia familiar, entendiendo por reeducación el reconocimiento de la propia violencia y el cambio conductual del generador, independientemente de las órdenes de protección a que se haga acreedor con motivo de la violencia ejercida.

La atención estará libre de discriminación por género raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo y no contara entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Artículo 10.- La atención al generador de violencia familiar se basará en modelos psicoterapéuticos y reeducativos, tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia, consecuentemente:

I.- Los modelos de atención a generadores de violencia familiar serán debidamente validados y, en su caso, aprobados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, previo registro de los mismos, independientemente de que sean proporcionados por instancias públicas y privadas, y

II.- Los modelos de atención a generadores de violencia familiar serán evaluados anualmente por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, en cuanto a su efectividad y disminución de prácticas violentas.

Artículo 11.- El personal que preste la atención a que se refieren los dos Artículos anteriores, deberá ser profesional debidamente acreditado y capacitado contando con el perfil aptitudes y actitudes adecuadas para la atención de la violencia familiar.

## **CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 12.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, será el organismo encargado de establecer la política permanente de coordinación entre las dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal, así como de vinculación con las autoridades municipales en materia de violencia familiar. Tendrá a su cargo el diseño del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar. Para el cumplimiento de todas y cada una de las atribuciones y facultades que le confiere esta ley, se apoyará en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y las áreas encargadas de la atención del menor y la familia en los municipios.

Artículo 13.- La Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Estatal deberá:

- I.- Registrar e informar a las autoridades competentes los casos detectados de violencia familiar;
- II.- Coadyuvar en los trabajos de prevención y atención de la violencia familiar;
- III.- Impulsar la elaboración, publicación y difusión de material informativo, dirigido a la población con fines de prevención, atención y sanción de la violencia familiar;
- IV.- Difundir, en el ámbito de su competencia, el contenido y alcance de la presente Ley, y
- V.- Las demás que le confiera la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que sean necesarias para la consecución de sus fines.

Artículo 14.- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, y de las áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia, le corresponde:

- I.- Celebrar convenios de coordinación de actividades entre autoridades federales, estatales y municipales en materia de violencia familiar;
- II.- Proyectar normas y procedimientos para establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizado el Registro Estatal;
- III.- Elaborar propuestas de reformas a las leyes y reglamentos en materia de violencia familiar;

IV.- Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos, así como de los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia familiar, adecuados para esta problemática;

V.- Evaluar cuatrimestralmente los logros y avances del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar;

VI.- Conocer y resolver la mediación, como medio alternativo de resolución de violencia familiar;

VII.- Integrar el Registro Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia familiar; el cual se organizará por tipo de violencia familiar, en los casos en que constituyan faltas administrativas e indagatorias. Debiéndose incluirse como mínimo los siguientes datos:

- a) Fecha del evento;
- b) Tipo de violencia;
- c) Lugar de los hechos;
- d) Sexo del receptor y generador de violencia familiar; e) Duración del evento;
- f) Tipo de orden de protección solicitada y, en su caso, decretada;
- g) Edad del receptor y generador de violencia familiar;
- h) Estado civil del receptor y generador de violencia familiar;
- i) Escolaridad del receptor y del generador de violencia familiar;
- j) Ponencias de resolución administrativa y penal, y k) Sentencias penales y familiares;

VIII.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el otorgamiento de las órdenes de protección de carácter urgente y temporal, para los casos que considere necesaria su aplicación, atendiendo siempre, el interés superior del receptor de violencia familiar;

IX.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, información sobre las órdenes de protección y sentencias que en materia de violencia familiar se dicten, a efecto de integrar el Registro Estatal;

X.- Promover acciones y programas de protección social a favor del receptor de violencia familiar;

XI.- Fomentar en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para su prevención y asistencia;

XII.- Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a las instituciones competentes a los receptores y generadores de violencia familiar;

XIII.- Sensibilizar y capacitar a la población, sobre las formas y consecuencias en que se manifiesta, se previene y se sanciona la violencia familiar;

XIV.- Dar seguimiento a los eventos de violencia familiar que tenga conocimiento y en su caso, efectuar la mediación como medio alternativo en la resolución de violencia familiar;

XV.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y trabajo social a receptores y generadores de violencia familiar;

XVI.- Promover la instalación de centros de protección y asistencia a receptores de violencia familiar;

XVII.- Desarrollar programas tendientes a sensibilizar y capacitar al sector juvenil de la población, sobre la gravedad de la violencia familiar y la importancia de su prevención y tratamiento hasta su erradicación;

XVIII.- Difundir los alcances de la presente ley y condenar los actos de violencia familiar, y

XIX.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

Artículo 15.- La Secretaría de Gobierno deberá:

I.- Promover la incorporación de la Federación y de los Municipios a los programas estatales en materia de prevención y atención de la violencia familiar;

II.- Incluir en el registro de las organizaciones de la sociedad civil, a aquéllas cuyas actividades estén relacionadas con los programas y acciones materia de esta ley;

III.- Capacitar al personal de la Defensoría Pública para que brinden atención eficaz en el combate a la violencia familiar; y

IV.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

Artículo 16.- La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto del Organismo Público Estatal Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos deberá:

- I.- Diseñar programas de prevención y atención a las receptoras de violencia familiar en los hospitales y centros de salud de la entidad;
- II.- Informar, a las autoridades competentes los casos de violencia familiar que hayan atendido y que sean constitutivos de delito, estableciéndose mecanismos de comunicación entre los hospitales, centros de salud, las agencias del ministerio público y las autoridades policiales;
- III.- Diseñar programas de atención al generador y receptor de violencia familiar en hospitales y centros de salud;
- IV.- Sensibilizar a la población en los hospitales y centros de salud, mediante programas de difusión sobre violencia familiar, proporcionando información respecto de las medidas de atención y prevención que éstos y otras instituciones ofrezcan;
- V.- Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en materia de prestación de servicios de salud y criterios para la atención médica de la violencia familiar;
- VI.- Llevar un registro de los casos de violencia familiar detectados y/o atendidos por hospitales y centros de salud a su cargo;
- VII.- Proporcionar la información que solicite la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia para la integración del Registro Estatal, y
- VIII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

Artículo 17.- A la Fiscalía General del Estado de Morelos le corresponde:

- I.- Diseñar la política en materia de procuración de justicia, relativas a la atención y erradicación de la violencia familiar;
- II.- Capacitar y sensibilizar al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en temas relativos a la violencia familiar, para la adecuada atención y trato digno al receptor de violencia familiar;
- III.- Participar en campañas informativas de violencia familiar, desde la perspectiva de la procuración de justicia, y promover acciones de protección de derechos humanos;

IV.- Velar por el estricto cumplimiento a la normativa relativa a la aplicación de las órdenes de protección para las víctimas de la violencia familiar;

V.- Apoyar a las autoridades e instituciones de los diferentes ámbitos gubernamentales estatal y federal, encargadas de efectuar investigaciones de carácter académico en materia de violencia familiar, proporcionando, en su caso, la información que se requiera en el rubro de la violencia familiar;

VI.- Tener un control de investigaciones que se inicien por violencia familiar y compartir la estadística a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos para la integración del Registro Estatal o compartir información con otras instancias competentes para la elaboración de políticas o acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;

VII.- Promover la capacitación, en las ramas del derecho familiar y penal, así como la sensibilización al personal de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de mejorar la atención brindada al receptor y generador de violencia familiar que requieran su intervención;

VIII.- Diseñar protocolos, acuerdos u otros instrumentos de apoyo para la institución del Ministerio Público, para otorgar la atención médica, asesoría jurídica y psicológica a las víctimas u ofendidos del delito;

IX.- Celebrar convenios de colaboración con la Federación, Entidades Federativas, Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Ayuntamientos, así como con organizaciones de la sociedad civil, para atender la violencia familiar en el ámbito de la procuración de justicia, y

X.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 18.- La Secretaría de Educación deberá:

I.- Desarrollar programas educativos en todos los niveles que fomenten la corresponsabilidad familiar en la sana convivencia;

II.- Fortalecer en todos los niveles educativos, la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona humana, de conformidad con la Constitución Política del Estado y ésta ley;

III.- Promover programas educativos y capacitar al personal docente y administrativo sobre la detección y prevención de la violencia familiar en todos los planteles educativos de los distintos niveles de la entidad;

IV.- Informar a las autoridades competentes los casos detectados de violencia familiar;

V.- Crear materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia familiar y difundirlos en todos los niveles educativos;

VI.- Informar y sensibilizar a la población estudiantil, docente y en general a la comunidad de planteles educativos sobre la prevención y atención de la violencia familiar;

VII.- Llevar un registro de los casos de violencia familiar, detectados y canalizados a las autoridades competentes e informarlo a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para la integración del Registro Estatal, y

VIII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

Artículo 19.- La Comisión Estatal de Seguridad Pública deberá:

I.- Incluir en los cursos de formación y capacitación policial temas sobre prevención de violencia familiar y atención al receptor de violencia familiar respetando su dignidad, intimidad y privacidad;

II.- Promover con personal capacitado programas participativos y de seguimiento en comunidades, colonias y barrios, identificados con (sic) de alto índice de Violencia familiar;

III.- Auxiliar en la ejecución de las órdenes de protección urgentes y temporales que sean procedentes conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia;

IV.- Llevar un registro de los casos de violencia familiar detectados e informarlo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia para la integración del Registro Estatal;

V.- Promover la capacitación del personal médico de psicología y de trabajo social de los establecimientos penitenciarios de la entidad en la atención y prevención de la violencia familiar, para el tratamiento adecuado de los sentenciados y sentenciadas relacionados con dicha problemática; y

VI.- Las demás que le confieren otros ordenamientos legales.

Artículo 20.- El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal deberá:

- I.- Asesorar, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, a los Municipios para crear políticas públicas, así como los mecanismos de evaluación, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;
- II.- Promover, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, cursos de capacitación y sensibilización a los servidores públicos que atiendan a los receptores de violencia familiar;
- III.- Brindar la asesoría que requieran los Municipios a fin de suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales o municipales, para el eficaz cumplimiento de ésta ley;
- IV.- Recibir de los Municipios, la información de los casos de violencia familiar a fin de inscribirlos en el Registro Estatal; y
- V.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

Artículo 21.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I.- Instrumentar y articular la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;
- II.- Elaborar un Programa Anual Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar;
- III.- Promover programas y actividades tendientes a la prevención y atención de la violencia familiar;
- IV.- Coadyuvar en los trabajos de prevención y atención de la violencia familiar, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de las áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia;
- V.- A través de sus elementos policiales, llevar a cabo las presentaciones para hacer efectiva las sanciones administrativas que se impongan con motivo de esta Ley;
- VI.- Auxiliar a las áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia, para la entrega de los citatorios a presuntas personas generadoras de violencia;

VII.- Impulsar el establecimiento de hogares temporales de refugio para receptores de violencia familiar, la creación y desarrollo de instituciones para el tratamiento de generadores de violencia familiar en sus municipios;

VIII.- Promover la impartición de cursos y talleres de prevención, atención y consecuencias de la violencia familiar en la sociedad, los servidores públicos y los cuerpos policiales;

IX.- Elaborar los programas y políticas de asistencia inmediata que tomarán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar;

X.- Impulsar en el ámbito de su competencia reformas y adiciones a la legislación municipal que coadyuven en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar;

XI.- Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente ley;

XII.- Llevar un registro de los casos de violencia familiar detectados e informarlo al Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, para su integración al Registro Estatal a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, y

XIII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CAPÍTULO I. DEL MEDIO ALTERNATIVO EN LA RESOLUCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 22.- En la resolución de los conflictos originados por la violencia familiar, podrá aplicarse, como medio alternativo, la mediación.

El encargado de llevar a cabo la mediación, también asistirá a los interesados en la elaboración del convenio que refleje íntegramente los acuerdos asumidos por las partes y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven.

Este medio alternativo se proporcionará en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial, equitativa y gratuitamente.

Artículo 23.- No procederá la aplicación de la mediación, cuando se trate de la comisión de un delito considerado como grave por la ley penal, o el asunto se encuentre sometido al conocimiento de un órgano jurisdiccional, ni en aquellos

casos en que, por sus características particulares, la aplicación de este medio alternativo pudiera poner en riesgo la integridad física del receptor de la violencia.

Artículo 24.- La aplicación de la mediación y de las infracciones que señala esta Ley, estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y las áreas encargadas de la protección del menor y la familia en los municipios.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia contará con el personal especializado para la aplicación de este medio alternativo.

Para el caso de que un municipio no cuente con ésta área, la atención será brindada por el área del municipio más cercano.

Artículo 25.- En el procedimiento de la mediación cuyo conocimiento corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, se aplicarán las disposiciones contenidas en este Capítulo, y supletoriamente la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos.

Artículo 26.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y las correspondientes áreas encargadas de la protección del menor y la familia en los municipios, deberán llevar un registro de sus actuaciones, de las actas y constancias administrativas que se deriven del procedimiento de la mediación que substancien, y estarán facultadas para:

I.- Llevar constancias administrativas de aquéllos actos que de conformidad con la presente ley, se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento;

II.- Citar a las partes involucradas en eventos de violencia familiar;

III.- Asistir a las partes en la celebración y elaboración de los convenios que pongan fin a un conflicto y verificar su debido cumplimiento;

IV.- Canalizar a los generadores o receptores de violencia familiar a la atención de las instituciones competentes;

V.- Imponer las sanciones administrativas previstas en ésta ley, en caso de incumplimiento de los convenios celebrados con su intervención;

VI.- Tramitar ante los Jueces competentes, las órdenes de protección de carácter urgente y temporal, que se requieran para la salvaguarda de los derechos de los receptores de violencia familiar y que podrán ser:

- a) La guarda de hijas, hijos o personas incapaces, a instituciones de asistencia o, en su caso, a tercera persona;
- b) La salida inmediata del generador de violencia familiar, de la vivienda donde habita la familia;
- c) Desocupación del generador de violencia, del domicilio conyugal o donde habite la receptora independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- d) La suspensión temporal al generador de violencia familiar del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- e) La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata,
- f) El embargo preventivo de bienes del generador de violencia que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, a efecto de garantizarlas obligaciones alimentarias; y
- g) La orden de limitar, al generador de violencia familiar, el acceso al domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro que frecuente la receptora.

Artículo 27.- La intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y de las áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia, se iniciará mediante la interposición de quejas por los actos de violencia a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, mismas que podrán presentarse por:

I.- El receptor de violencia familiar;

II.- Cualquier miembro de la familia; y

III.- Cualquier persona que tenga conocimiento de la realización de actos considerados como violencia familiar.

El personal docente y administrativo de las instituciones educativas, así como los médicos, cuando por motivo de su actividad, detecten circunstancias que hagan presumible la existencia de violencia familiar, inmediatamente deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente. Incurrirá en responsabilidad el servidor público que sea omiso en la observancia de este precepto.

Tratándose de incapaces se citará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, ordenándose la presentación de los receptores de violencia familiar, sólo para el efecto de que se les practique una valoración médica y psicológica, y en su caso

se acudirán ante la autoridad competente, a efecto de solicitar la emisión de la orden de protección que sea procedente, ya sea, iniciando la indagatoria respectiva o la providencia cautelar que resulte necesaria.

El Juez competente, al dictar la orden de protección, deberá considerar la eventualidad de un peligro por un ataque social, sexual, delictivo, individual o colectivo a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia.

Artículo 28.- El procedimiento de la mediación como medio alternativo de resolución, iniciará formalmente a petición de parte afectada o de terceros, mediante solicitud verbal o escrita ante la autoridad señalada en el Artículo 24 de ésta Ley, en la que se precisará:

I.- Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, el nombre y domicilio de la persona o personas receptoras de la violencia familiar;

II.- Nombre y domicilio de la persona generadora de violencia; y

III.- Una relación clara y sucinta de los hechos que lo motivaron.

Si la petición se presentó verbalmente se levantará acta en que consten los datos mencionados la autoridad mencionada citará al receptor o receptores de la violencia familiar y al presunto generador, a una audiencia en la (sic) se les hará saber los beneficios, alcances y obligaciones derivadas del procedimiento de la mediación; si las partes están de acuerdo, se firmará la cláusula compromisoria y se celebrará la audiencia correspondiente.

Artículo 29.- Todas las notificaciones que se generen del procedimiento de la mediación, se efectuarán por conducto de los notificadores adscritos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y a las áreas encargadas de la protección del menor y la familia en los municipios.

Las notificaciones podrán efectuarse con apoyo de los elementos policiales o de otras autoridades municipales.

Artículo 30.- En caso de que una de las partes no comparezca a la audiencia sin causa justificada, a pesar de estar debidamente citada, se presumirá que no tiene voluntad de resolver el conflicto, levantándose la actuación correspondiente.

Si el hecho sometido al conocimiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia es constitutivo del delito, se procederá a

denunciarlo ante el Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente.

La instauración del procedimiento de mediación, por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, suspende el plazo para la prescripción de la acción penal, a partir de la fecha de presentación de la queja correspondiente, hasta la resolución que ponga fin al procedimiento, por falta de voluntad de las partes o inasistencia de las mismas..

Artículo 31.- En caso de que el procedimiento de mediación concluya con un acuerdo de las partes, se redactará un convenio que refleje con exactitud la voluntad de las partes; el cual será firmado por los interesados y se ratificará ante la autoridad que conozca del asunto. Si alguno de los interesados no sabe firmar, estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, cuyos datos aparecerán en el lugar correspondiente.

Artículo 32.- El convenio deberá constar por escrito y contendrá:

I.- El lugar y la fecha de su celebración;

II.- El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes;

III.- Un capítulo de declaraciones, si se considera necesario;

IV.- Un capítulo de los antecedentes que motivaron el trámite de la mediación;

V.- Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse;

VI.- La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar; y

VII.- La firma del mediador que haya intervenido en el trámite y el sello de la instancia competente.

Artículo 33.- Los convenios sólo serán aprobados en caso de que no contravengan la moral, disposiciones de orden público, no se afecten derechos irrenunciables o de terceros, ni se vulnere el principio de equidad en perjuicio de una de las partes.

No se podrá aprobar, parcialmente el convenio, por lo que sólo será procedente su aprobación total.

En todo caso, el convenio deberá contener la obligación del generador de la violencia, de someterse a los tratamientos psico-terapéuticos (sic) que determine la autoridad que conoce del asunto.

Artículo 34.- El convenio celebrado por las partes ante la presencia de la autoridad mediadora, tendrá el carácter de documental pública.

Artículo 35.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en el convenio el afectado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución o para el ejercicio de los derechos y acciones que le correspondan y en su caso, ante el Ministerio Público, tratándose de la comisión de un delito.

En todo caso, si como resultado de la intervención de cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 24 de esta Ley se desprende que se lesionan los derechos de menores o incapaces, o el receptor de violencia familiar carece de recursos económicos para hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional o cualquier otra instancia, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia le proporcionará el apoyo y la asesoría que se requiera, así como, en su caso, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 36.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, deberá proporcionar a los receptores y generadores de violencia familiar atención psicoterapéutica y reeducación respectivamente.

## **CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 37.- El incumplimiento a los convenios celebrados en el procedimiento de mediación, como medio alternativo en la resolución de violencia familiar, será considerado como infracción a la presente ley, cuya sanción administrativa aplicable será multa de 100 a 160 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de hasta 36 horas.

Artículo 38.- Las sanciones económicas derivadas de la aplicación de ésta Ley, serán enteradas al Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, del municipio donde se conozca la queja y su recaudación se destinará a los programas de prevención y asistencia de la violencia familiar.

El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá informar sobre la aplicación de los recursos derivados de la recaudación de las sanciones económicas al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien atendiendo a las multas efectivamente recaudadas por la Subsecretaría de

Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, entregará al municipio que corresponda, el monto que derive de las quejas que el mismo hubiere conocido.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 20 de enero del año 1999.

TERCERO.- El -Reglamento de la presente ley deberá expedirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

CUARTO.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, deberá expedir el Reglamento de Operación del Procedimiento de Mediación como Medio Alternativo en la Resolución de Violencia familiar en un plazo de 60 días naturales.

QUINTO.- Las autoridades municipales, en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la publicación de esta Ley, deberán realizar las reformas legales, así como establecer los lineamientos correspondientes a la recaudación, aplicación y comprobación de los recursos que se originen por motivo de la aplicación de las sanciones económicas derivadas de la presente ley.

Recinto Legislativo a los diez días del mes de marzo de dos mil nueve.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". LOS CC. DIPUTADOS  
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. JAIME TOVAR ENRIQUEZ

PRESIDENTE

DIP. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA

SECRETARIA

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de marzo de dos mil nueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

JORGE MORALES BARUD

RÚBRICAS.

**TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 26 DE MARZO DE 2014.**

DECRETO N° 1310.- Se reforman el párrafo inicial del artículo 12; el párrafo inicial del artículo 13; y el párrafo inicial del artículo 19; todos de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos.

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Todas las referencias hechas en el marco normativa (sic) estatal, respecto de la Secretaría de Seguridad Pública o a la Policía Preventiva Estatal, se entenderán hechas al Comisionado Estatal de Seguridad Pública o a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, según sea el caso.

CUARTA. Las Secretarías de Gobierno, de Administración, de Hacienda y de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, deberán tomar las medidas administrativas necesarias para que los recursos humanos, presupuestarios y materiales asignados a la Secretaría de Seguridad Pública en el Presupuesto de Egresos

para el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014, se reasignen a la primera para la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Órgano Desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo de Sistema Estatal (sic) Seguridad Pública.

QUINTA. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Décimo Transitorio y 132, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, deberá de ejecutar todas y cada una de las acciones tendientes a la capacitación, adiestramiento y profesionalización de los elementos que integran la fuerza pública Estatal, debiendo de garantizar en dichas acciones los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de marzo de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil catorce.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

RÚBRICAS.

SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

RÚBRICAS.

**TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2014.**

DECRETO N° 1495.- Se reforma el artículo 17 Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos.

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los dieciocho días del mes de junio de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los nueve días del mes de julio de dos mil catorce.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MORELOS**

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**

**RÚBRICAS.**

**SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN**

**RÚBRICAS.**

**TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016.**

DECRETO N° 661.- Se reforman, las fracciones I y II del artículo 10; los artículos 12, 13 y 14; el párrafo inicial y la fracción VII del artículo 16; el artículo 17; la fracción IV del artículo 19; las fracciones I y II del artículo 20; la fracción XII del artículo 21; los párrafos primero y segundo del artículo 24; el artículo 25 los

párrafos iniciales de los artículos 26, 27 y 29; los párrafos segundo y tercero del artículo 30; el párrafo segundo del artículo 35; y el artículo 36, todos ellos de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos.

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, iniciara su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

CUARTA.- En un plazo no mayor a 120 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las modificaciones necesarias a las disposiciones jurídicas reglamentarias aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Atentamente.

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los siete días del mes de junio de dos mil dieciséis.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MORELOS GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU SECRETARIO DE  
GOBIERNO M.C. MATÍAS QUIROZ**

**TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 1 DE MARZO DE 2017.**

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE.- Se reforma el artículo 37 de la Ley para Prevenir; Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y e), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTA.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABRE U

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATIAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.